



Recurso nº 149/2020 C.A. de la Región de Murcia 10/2020

Resolución nº 465/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. M. R., en su propio nombre y representación, contra la adjudicación del lote 30 de la licitación convocada por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para contratar el *"Servicio y explotación de cafetería en 76 institutos de educación secundaria, 5 centros de enseñanza de régimen especial y un centro integrado de formación profesional dependientes de la Consejería De Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"*, expediente SG/CA/35/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de mayo de 2019, y el 28 de mayo en el perfil del contratante como contrato de concesión de servicios, con un valor total estimado de 8.084.387,36 euros.

Segundo. En la cláusula 9 del PCAP "Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación" consta lo siguiente:

"La apertura del sobre nº 2: Documentación relativa a criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor (Documentación técnica).

Se procederá, en un plazo no superior a 20 días a contar desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, a la apertura del sobre nº 2, al objeto de evaluar su contenido con arreglo a los criterios expresados en apartado K del Anexo I. La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) Cuando la ponderación atribuida a los criterios dependientes de juicio de valor sea superior a la correspondiente a los criterios evaluables de forma

automática, la valoración la realizará un comité de expertos con cualificación apropiada o será encomendada a un organismo técnico especializado, cuyas designaciones se publicarán en el perfil de contratante del órgano de contratación.

b) En los restantes casos la valoración la realizará la mesa de contratación, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos.”

Y en el apartado K del Anexo I del PCAP:

“K.- Criterios de adjudicación

Los criterios que servirán de base para la adjudicación del contrato serán los siguientes:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	PUNTUACIÓN
1. VALORABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR	49 puntos
1.1. Proyecto de funcionamiento del servicio. (Se presentará, además de en papel firmado por el licitador, en un pen drive escaneado)	49 puntos
2. VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES	51 puntos
2.1. Incremento del canon	10 puntos
2.2. Mobiliario, maquinaria y menaje aportado por el adjudicatario.	31 puntos
2.3. Prestación de servicios especiales.	10 puntos
TOTAL	100 puntos

1. Justificación criterios valorables mediante juicio de valor: Los criterios dependientes de un juicio de valor se concretan en el conocimiento que tenga el licitador de las necesidades del centro, observadas en la visita realizada al mismo y en la capacidad de planificar el servicio para adaptarlo a las características particulares del centro educativo. Esta información deberá plasmarla en el proyecto de funcionamiento del servicio y diseñar estrategias de actuación en torno a cuatro ejes básicos que tendrán la misma puntuación, a saber:

- Organización del servicio y adaptación a las características de un centro docente.
- Listado de productos y relación calidad-precio de los productos ofertados. **Será obligatorio ofertar precio, al menos, para los siguientes productos: Botella de agua pequeña, café con leche y bocadillo.**
- Variedad de productos ofertados.
- Colaboración en actividades del centro relacionadas con la promoción de hábitos de alimentación saludables."

Tercero. Tras la tramitación oportuna, deben destacarse los hitos siguientes:

1. Se presentaron dos licitadores en el lote que nos ocupa.
2. Consta acta de 5 de septiembre de 2019 de la mesa de contratación (compuesta de Presidente, vocales- Interventor Delegado , asesor jurídico y otro funcionario- así como secretaria -Jefe del Servicio de Contratación-) para la apertura de sobre nº 2, que acuerda remitir el contenido de dicho sobre al Servicio de gestión económico administrativa de centros docentes para su remisión a los directores de los centros donde se ubica cada una de las cantinas, que debían valorar el proyecto de funcionamiento.
3. Consta informe de 23 de septiembre de 2019, en el que el director del IES "Ramón Arcas Meca" de Lorca informa que:

"En reunión del Equipo Directivo del centro celebrada el 20 de septiembre de 2019 en relación con el expediente de contratación N° Referencia SG/CA/35/2019, fueron valorados los proyectos de funcionamiento del servicio de cantina del centro, según el procedimiento siguiente.

En primer lugar se distribuyeron los 49 puntos, que es la cantidad máxima a otorgar, entre cada uno de los aspectos que según las cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se debían valorar. Resultando que:

Por organización y servicio se iban a otorgar 20 puntos.

Por listado de productos se iban a otorgar 10 puntos.

Por variedad de productos se iban a otorgar 10 puntos.

Por vida saludable se iban a otorgar 9 puntos.

A continuación y aunque los proyectos venían firmados, el Sr. Secretario del centro, asignó un número a cada uno de los proyectos presentados, con el fin de valorarlos con la máxima imparcialidad, independientemente del licitador que lo ha presentado.

Posteriormente el Sr. Secretario, realizó la lectura detallada de todos los proyectos presentados, en orden ascendente por número de licitador, omitiendo el nombre del licitador cuando el proyecto lo incluía.

El siguiente paso, consistió en una ronda por cada uno de los aspectos a valorar en la que cada uno de los miembros del equipo directivo otorgaba una puntuación entre 0 y 10 para cada proyecto, estableciéndose la nota de cada apartado en cada proyecto como la media consensuada de todas las puntuaciones otorgadas por los miembros del equipo directivo.

Entrando en detalle, por aspectos.

Sobre la Organización y Servicio:

El licitador N°2 obtuvo la máxima puntuación por ofertar la prestación del servicio con 3 dependientes, con independencia de las necesidades del servicio. Además de ofertar diariamente en periodos lectivos un horario de apertura más amplio, de 7:45 a 15:00. Se valora, también, positivamente la atención a los alumnos y profesores con necesidades especiales (diabéticos, alérgicos y celíacos).

Sobre el Listado de Productos:

En este apartado los licitadores presentan un listado de productos con precios casi similares; las diferencias entre cada uno de ellos son escasas y varían según sean unos productos u otros. La diferencia más sensible es que la cantidad de productos del mismo tipo ofertados por el licitador N° 2 supera a la ofertada por el licitador N° 1.

Sobre la Variedad de Productos:

El licitador N° 2 obtuvo la máxima puntuación por presentar la mayor variedad de productos, por ejemplo bocadillos calientes.

Sobre Vida Saludable:

El licitador N° 1 obtuvo la máxima puntuación en este apartado porque para promover hábitos de alimentación saludables, oferta la realización de la semana de la fruta mensual, consistente en el regalo de una pieza de fruta con cada bocadillo durante una semana cada mes.

También, el licitador N° 2 manifiesta su compromiso de ajustarse en los productos a la dieta mediterránea y favorecer los hábitos saludables alimentarios, pero no concreta las estrategias para hacerlo.

La puntuación final obtenida por cada licitador en cada apartado, fue el resultado de multiplicar esa nota media obtenida de 0 a 10, por los puntos asignados para cada aspecto, decididos al inicio de la reunión.

Se realizó la suma de todos los apartados de cada licitador resultado la puntuación definitiva, que asigna 41 puntos al licitador N°1 y 47 puntos al licitador N°2.

Por último se mostró la fila de la tabla que ocultaba el nombre asociado con el número de cada licitado, resultando que el Licitador N°1 se correspondía con "Dña. M. A. M. R." y el Licitador N°2 con "BAR MARIEN S.L.L."

VALORACION		LICITADOR N° 1		LICITADOR N° 2	
LICITADOR		D. M. A. M. R.		BAR MARIEN S.L.L.	
Organización y servicio	20 %	8	16	10	20
Listado de productos	10 %	8	8	10	10
Variedad de productos	10 %	8	8	10	10
Vida saludable	9 %	10	9	8	7
		Nota Final Licitador 1		Nota Final Licitador 2	
		49 %		41	
				47	

Por tanto, la valoración otorgada por el centro a cada uno de los proyectos de funcionamiento presentados es la siguiente:

- *Proyecto presentado por "Dña. M. A. M. R.", 41 puntos.*
- *Proyecto presentado por "BAR MARIEN S.L.L.", 47 puntos."*

4. Consta en el expediente *"Informe - Propuesta de valoración: criterios evaluables cuya cuantificación depende de un juicio de valor - Licitación del servicio de cafetería en 76 Institutos de Educación Secundaria, 5 Centros de Enseñanza de Régimen Especial y un Centro Integrado de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Expediente SG/CA/35/2019"* de 3 de octubre de 2019, según el cual:

"Los directores/as de los Centros Docentes han valorado el proyecto de funcionamiento del servicio (sobre nº 2) conforme al procedimiento establecido. Se detalla la relación de lotes, licitadores y puntuaciones obtenidas en este apartado.

LOTE Nº 30– I.E.S. "Ramón Arcas Meca" de Lorca

<i>LICITADOR</i>	<i>S2</i>
<i>M. A. M. R.</i>	<i>41</i>
<i>BAR MARIEN S.L.L.</i>	<i>47</i>

5. En *"Informe final"* consta:

"LOTE Nº 30– I.E.S. "Ramón Arcas Meca" de Lorca

<i>LICITADOR</i>	<i>S2</i>	<i>S3</i>	<i>TOTAL</i>
<i>M. A. M. R.</i>	<i>41</i>	<i>51</i>	<i>92</i>
<i>BAR MARIEN S.L.L.</i>	<i>47</i>	<i>51</i>	<i>98</i>

6. Y así se recoge en la propuesta de adjudicación de la mesa de 21 de octubre de 2019.
7. Por Orden de 16 de enero de 2020 se acuerda la adjudicación que nos ocupa a favor de BAR MARIEN, S.L.L., notificada el 20 de enero de 2020 a la aquí recurrente.

Cuarto. El 4 de febrero de 2020 se presenta recurso, en el que se alega además, muy resumidamente, de ser prestadora del servicio durante 29 años:

- Que respecto a la puntuación de los criterios que dependen de un juicio de valor, el criterio de puntuación adoptado por el "*Equipo Directivo*", el mismo no se ajusta a lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas por el que se rige el procedimiento que nos ocupa, pues según el Anexo I K Criterios de Adjudicación los cuatro ejes básicos que se puntúan tendrán la misma puntuación.
- Que la competencia valorativa le corresponde a la Mesa, en su caso con informes técnicos, y no al equipo directivo; y que no es cierto que se haya reunido el Equipo Directivo, tal y como afirma el Director del Centro en su informe de valoración, ya que han participado, únicamente, el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario.
- Que la oferta de trabajadores del adjudicatario no es convincente, pues *"El personal se compone de dos socios/ trabajadores y una asalariada y se compromete a mantener un equipo similar en el "I.E.S Ramón Arcas Meca de Lorca". Estos señores, socios/trabajadores, además de la cantina del IES SAN JUAN BOSCO, regentan un bar a escasos metros de dicho centro y compatibilizan la cantina con el Bar."* Y que el volumen de negocio no permite contratar tres trabajadores a jornada completa para cubrir además periodos en que el centro está cerrado. Y que la recurrente ofrecía ampliar el servicio en su proyecto si era necesario, y adaptar el horario como indica.
- Que no es cierto que los precios de productos sean similares, sino que aporta tabla comparativa en que las diferencias pueden llegar al 60%.
- Que en cuanto a variedad de productos *"se ha de constatar que no se ha presentado una mayor oferta de productos, pues los bocadillos calientes ofertados tienen un precio de 2 a 2,50 euros y nunca han sido demandados. Además, como se puede comprobar en la tabla comparativa de precios que se adjunta como DOCUMENTO N.º 6, la oferta de la recurrente contiene variedad de productos calientes a un precio mucho más asequible"*.
- Que no debería puntuarse en vida saludable al adjudicatario al no hacer ninguna propuesta concreta.

Y considera infringido el artículo 146 de la LCSP, infracción del pliego y error valorativo.

El órgano de contratación señala que:

<<“El equipo directivo de un Instituto de Enseñanza Secundaria está formado por Director, Jefe de Estudios y Secretario, los cuales se encontraban presentes en la reunión para la elaboración del citado informe”.

Por tanto, el informe relativo al proyecto de funcionamiento fue emitido por el equipo directivo al completo.

En cuanto a quién corresponde realizar el informe, según el artículo 146 LCSP, que transcribe el recurrente, apartado 2 b), la mesa de contratación podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de juicio de valor.

En este sentido se pronuncia la cláusula 6 de la Memoria de este expediente, previendo que para esta valoración la Mesa de contratación se auxiliará del director del centro donde se va a prestar el servicio de cantina, que es el técnico mejor cualificado para valorar el proyecto de funcionamiento de la cantina. (En el mismo sentido cláusula 9.2 PCAP).

(...)

Es cierto, como indica la recurrente, que el Pliego de cláusulas administrativas establecía que el proyecto de funcionamiento se dividía en 4 ejes, y que cada uno ellos tendrían la misma ponderación.

En este sentido, y habiendo presentado escrito de “queja” la recurrente, la mesa de contratación, con carácter previo a la adjudicación y tras haber tenido conocimiento de esto, comprobó que el centro había ponderado los proyectos del siguiente modo:

- Organización y servicio 20%*
- Listado de productos 10%*
- Variedad de productos 10%*
- Vida saludable 9%*

Sin embargo, habiéndose realizado ya la apertura del sobre 3 y siendo imposible modificar entonces el contenido del informe del sobre nº2, se comprobó, por medio de una sencilla regla de tres, cuáles habrían sido las puntuaciones obtenidas por cada uno de los licitadores si se les hubiera otorgado la misma puntuación, resultando, como también indica el Director del centro en su informe de 7 de febrero de 2020, las siguientes puntuaciones para el sobre nº2:

M. A. M. R. 41,65

BAR MARIEN S.L.L. 46,28

Es decir, que obteniendo ambas empresas para el sobre nº3 idéntica puntuación (51 puntos), resultaría igualmente adjudicataria BAR MARIEN SLL.

Es por ello por lo que, en interés de la Administración de obtener la prestación del servicio de cantinas y no siendo defecto invalidante del procedimiento al obtenerse la misma puntuación mediante igual ponderación de los cuatro ejes, no se consideró tal deficiencia de entidad suficiente para invalidar el procedimiento.>>

Y añade que la adjudicación está debidamente motivada, apelando a la discrecionalidad técnica en este punto.

Se acompaña también informe del Equipo Directivo del Centro al recurso, en que, además de las consideraciones ya expuestas, añade:

“En el apartado de "Organización y Servicios", donde la recurrente afirma no tener sentido ampliar el horario de cantina desde las 7:45 a las 15:00 horas, seguimos valorando positivamente esta actuación ofertada por el licitador Bar MARIEN S.L por adecuar sus servicios al alumnado del IES Ramón Arcas proveniente de diferentes pedanías que accede al centro en autobús desde las 7:45 horas.

En este mismo apartado, atendiendo al volumen de negocio, la recurrente expresa la inviabilidad de la contratación de tres trabajadores a jornada completa por parte del otro licitador, sin embargo en el proyecto ofertado por Bar MARIEN S.L no se expresa la intención de contratar a jornada completa tres trabajadores sino de mantener un equipo similar al que mantiene en el IES San Juan Bosco, con tres

trabajadores en los momentos de mayor actividad como pueden ser los recreos, lo que valoramos también positivamente.

4. En el apartado de "Listado de productos", en contra de lo que dice el recurso presentado, el Equipo directivo sí ha tenido en cuenta la relación calidad-precio al que se refiere el pliego. En este sentido quiero resaltar que la significativa diferencia en cuanto al listado de productos ofertados por el licitador BAR MARIEN S.L, dificulta la comparación en el precio pues muchos productos no los oferta el licitador M. A. M. R.. En todo caso, para productos similares no es cierto, tal y como se expresa en el recurso, que la diferencia oscile entre el 10% y el 60%.

El Equipo directivo se mantiene en el criterio de valorar más la amplia variedad de productos ofertados que el ligero aumento del precio, en algunos de los productos ofertados por ambos.

5. En el apartado de "Variedad de productos", la variedad de productos del licitador Bar MARIEN S.L es objetivamente muy superior, destacando especialmente la oferta en productos saludables como los zumos naturales variados, yogures y postres caseros, muy en la línea de nuestro programa de hábitos saludables. También hay una clara diferencia en la oferta de bocadillos calientes a favor del licitador Bar MARIEN S.L, que es uno de los productos más consumidos por nuestros alumnos, sin embargo, en el recurso se hace un juicio de valor erróneo asumiendo que no van a tener demanda como consecuencia de su precio.

6. En el apartado de "Vida saludable" la recurrente afirma que el licitador Bar MARIEN S.L no hace una oferta concreta en este apartado, sin embargo en el proyecto se hace referencia a estrategias de complementación alimentaria y de formación de buenos hábitos participando en la promoción de los mismos con productos típicos de la dieta mediterránea como zumos, yogures naturales y fruta."

Ratificándose en su previo informe.



Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 12 de febrero de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 24 de febrero de 2020 acordando mantener la suspensión del lote 30 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer de él al amparo de los artículos 44 a 46 de la LCSP, y del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 4 de marzo de 2012 (BOE de fecha 21/11/2012), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 (BOE de fecha 11/11/2015) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 (BOE de fecha 01/12/2018).

Segundo. Se recurre la adjudicación de un contrato de concesión de servicios, cuyo valor estimado excede de 3 millones de euros, recurrible conforme al artículo. 44.1 c) y 44.2 c) de la LCSP y 22 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.



Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de licitador en el procedimiento que puede ser adjudicatario como consecuencia del recurso.

Quinto. En cuanto al alegado error en la valoración de la oferta técnica, e incorrecta aplicación de los criterios de valoración previstos en el PCAP, debemos señalar:

Ya en la Resolución 939/2014, respecto a la valoración técnica, señalábamos que:

“Este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento (Cfr. entre otras, la reciente Resolución n° 905/2014, de 5 de diciembre).”

Así, podemos traer a colación diversas Resoluciones dictadas en tal sentido por este Tribunal, por ejemplo, la Resolución n° 806/2014, en la que señalábamos que “Continúa el recurrente trayendo a colación la doctrina de este Tribunal que ya ha expresado reiteradamente en cuanto a los criterios evaluables mediante juicios de valor. Así la Resolución 234/2011, de 5 de octubre, entre muchas otras entiende que “en el ejercicio de las potestades discrecionales, cuando la Administración debe utilizar criterios subjetivos de valoración, el único elemento reglado de control posterior es la sujeción a los criterios que previamente se hayan definido al elaborar los pliegos. Pero la valoración que haga la Administración de esos parámetros objetivos, si está debidamente motivada, no puede ser sustituida por un criterio diferente”. Por otra parte, en doctrina reiterada de este Tribunal (194/2014, 219/2014, 220/2014, 247/2014, 248/2014, 249/2014, 250/2014, 251/2014, 252/2014, 253/2014, 254/2014, 255/2014, 256/2014, 257/2014, 258/2014, 259/2014 y 261/2014), en estos casos, “... no se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, si no más exactamente, y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en el criterio de adjudicación se ha producido error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.

O bien nuestra Resolución nº 768/2014, en la que señalábamos que:

“Por tanto, entrando ya en el fondo de sus alegaciones, y como se recuerda en la reciente Resolución 689/2014, la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación sostiene que este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio) al considerar que, a este tipo de criterios, le es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. Como razonamos en la Resolución 189/2012, la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. En la Resolución 159/2012 señalamos que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012).

Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su ajuste a lo previsto por

los pliegos, las normas de competencia o de procedimiento, la motivación, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Pues bien, comenzando por la alegación de que el criterio de puntuación adoptado por el "Equipo Directivo" y asumido por la Mesa no se ajusta a lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas por el que se rige el procedimiento que nos ocupa, pues realizó una ponderación entre los cuatro "ejes" previstos y, según el ANEXO I K CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, los cuatro ejes básicos que se puntúan deberán tener la misma puntuación, es cierto que se incurrió en el error denunciado.

Así, como señalan los antecedentes, el órgano asesor acordó *"Por organización y servicio se iban a otorgar 20 puntos. Por listado de productos se iban a otorgar 10 puntos. Por variedad de productos se iban a otorgar 10 puntos. Por vida saludable se iban a otorgar 9 puntos"*; mientras que el anexo precitado dice que los *"cuatro ejes básicos ... tendrán la misma puntuación"* Se incumple pues, lo previsto en el pliego.

Frente a ello, el órgano de contratación ha realizado los cálculos para determinar cuál habría sido el resultado si todos los criterios hubieran ponderado de igual forma (12.25 puntos), tal y como se establece en el pliego. De dichos cálculos, verificados por este Tribunal, resulta que las puntuaciones de los licitadores en los criterios sometidos a juicio de valor serían: M. A. M. R. 41,65 puntos, y Bar Marien, S.L. 46,28 puntos. Así pues, dado que la puntuación de la oferta económica es la misma en ambos licitadores, seguiría siendo la empresa mejor clasificada, la oferta económicamente más ventajosa, la de la empresa BAR MARIEN, S.L.

Por ello, y según el principio de conservación de actos supletoriamente aplicable y recogido en el artículo 51 de la Ley 39/2015, entendemos que no procede anular la valoración realizada, pues el resultado hubiera sido el mismo.

Sexto. Siguiendo con la consideración de que el órgano asesor no era el correcto, el artículo 146 de la LCSP establece:

"Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación.

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.”

En nuestro caso, dado que los criterios dependientes de juicio de valor no tenían una mayor ponderación que los automáticos, se aplica el b), que exige que se efectúe “por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos”, como reitera el 157.5. Así lo prevé también el PCAP, como hemos visto en nuestros Antecedentes.

Existiendo mesa de contratación, ella realiza la valoración, pero puede pedir informes “técnicos”; y es plenamente conforme a Derecho, por una parte, que asuma el contenido de tales informes, como en nuestro caso: no por ello deja de ser una valoración de la mesa.

En cuanto a qué se entienda por “técnico”, en ningún caso se exige que sea independiente: es más, como se ve, de no existir mesa, la valoración la podrían hacer directamente los servicios dependientes del órgano de contratación.

Y en cuanto a en qué consista la cualificación técnica, tampoco lo establece o limita la Ley. Conforme a la RAE, técnico es aquella *“Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte”*; pero no entendemos que por ello se pretenda exigir por la LCSP una especial cualificación científica o artística relacionada con el objeto del contrato, dada la amplitud con que se prevé y el hecho de que es la mesa la soberana para asumir o no sus conclusiones; basta, pues, una razón de conocimiento justificada sobre el objeto del contrato a ponderar por la Mesa.

Por lo que, en nuestro caso, que se encomiende el asesoramiento al equipo directivo del centro, que razonablemente conoce las necesidades e incluso el funcionamiento habitual del servicio, ello no aparece como contrario a Derecho; dado que, además, insistimos, la mesa es soberana para asumir o no sus conclusiones, y para pedir otros informes.

En cuanto a si se trataba verdaderamente del “Equipo Directivo”, lo que también se cuestiona, el Real Decreto 83/1996 por el que se aprueba el REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA señala que está compuesto, según el artículo 25, por los órganos unipersonales de gobierno, que, según el artículo 4, son –de carácter necesario- el Director, Jefe de Estudios, secretario o administrador, que son precisamente los que según el recurrente han efectuado el informe.

Por lo que esta alegación no puede prosperar.

Séptimo. En lo demás, valoración del equipo de personas y horario, precio de los productos y su variedad, entendemos que las explicaciones del informe técnico valorativo, que constan en los antecedentes, junto con las emitidas con ocasión del informe ante este Tribunal, son convincentes y razonables, y por tanto la valoración no

incurre en un error manifiesto o en arbitrariedad que nos permita prescindir de la discrecionalidad técnica del órgano valorativo según la doctrina ya expuesta.

Igualmente, hemos comprobado que la oferta del adjudicatario sí hace referencia a la vida saludable (págs. 7 y 8 de su oferta), por lo que está justificado que se le valorase en tal extremo.

Por lo que estas alegaciones deben ser también desestimadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. M. A. M. R., en su propio nombre y representación, contra la adjudicación del lote 30 de la licitación convocada por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para contratar el *"Servicio y explotación de cafetería en 76 institutos de educación secundaria, 5 centros de enseñanza de régimen especial y un centro integrado de formación profesional dependientes de la Consejería De Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"*, expediente SG/CA/35/2019.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 30 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.